

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésima cuarta de la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud presentada al Ministerio de Salud y Protección Social por el señor Alcalde del municipio de Cartagena del Chairá.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil trece (2013).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes

CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito allegado el 22 de marzo del año en curso, el doctor Luis Francisco Ruiz Aguilar, alcalde del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), remitió a esta Corporación copia de la consulta elevada al Ministerio de Salud y Protección Social, el 7 de marzo de 2013.¹

En el citado documento relató que la Ley 1608 de 2013 estableció unas medidas para mejorar la liquidez y uso de algunos recursos del sector salud, que revisten especial trascendencia para superar la grave situación financiera de los municipios de categoría 4º, 5º y 6º.

Sobre el particular, el burgomaestre destacó que el objeto de dicha normativa es optimizar el flujo y la liquidez en el régimen subsidiado, así como establecer las reglas para el uso de los saldos y excedentes de las cuentas maestras que manejan los entes territoriales.²

¹ El texto de la consulta no tiene constancia de radicación en el Ministerio de Salud y Protección Social.

² Cfr. Artículos 1º y 2º de la Ley 1608 de 2013. “Artículo 1º... tiene por objeto definir medidas para mejorar el flujo de recursos y la liquidez del sector salud a través del uso de recursos que corresponden a saldos o excedentes de cuentas maestras del Régimen Subsidiado de Salud, aportes patronales y rentas cedidas, y definir

Afirmó que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 292 del 7 de febrero de 2013, a través de la cual se determinaron los formatos que se deben diligenciar para gestionar los trámites dispuestos en la referida ley. Al respecto, el doctor Ruiz Aguilar adujo que de aquel procedimiento “*se colige que la entidad territorial deberá transferir sus recursos para la ejecución por parte de la [Empresa Social del Estado] E.S.E. que opere en su localidad*”³, mediante la celebración de un convenio administrativo⁴.

En esa medida, concluyó que “*la Ley 1608 no contempla un régimen especial para la contratación de los recursos provenientes de saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado de salud; pero, al instruirse a los municipios para transferir a las Empresas Sociales del Estado estos recursos, se pretermitiría el estatuto general de la contratación pública*”⁵.

Por lo anterior, solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social que aclarara la forma de ejecución de esos dineros, en atención a su naturaleza pública que, a su juicio, obligaría a que fuesen sometidos al Estatuto General de Contratación Pública, máxime cuando la ley en mención no consagró un régimen diferente de contratación.

Igualmente, pidió que se conceptuara sobre: *i)* la viabilidad de que los municipios ejecuten directamente esos rubros, *ii)* la obligatoriedad de su transferencia a las E.S.E. y, *iii)* la imperatividad en la aplicación del estatuto contractual por parte de las ESE.

2. En relación con el presente escrito, debe recordarse que la orden vigésima cuarta de la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que el Gobierno debía prever el flujo de recursos suficiente y oportuno para el adecuado funcionamiento del sistema. En este sentido, dio especial preponderancia a la transparencia en la asignación y uso de los dineros de la salud.

Además, la Sala Especial de Seguimiento profirió el Auto 263 de 2012, en el cual fueron evidenciadas algunas prácticas perversas que desangran las finanzas del sector salud por lo cual ordenó adoptar las medidas pertinentes a fin de salvaguardar y recuperar los rubros para la atención de la población, vigilando su debida destinación y ejecución.

mecanismos para el financiamiento de las deudas reconocidas del Régimen Subsidiado de Salud por las entidades territoriales en el marco de lo señalado en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2°. Los saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado de salud, podrán usarse conforme se señala a continuación siempre y cuando no sean requeridos para garantizar los compromisos y contingencias derivados del Régimen Subsidiado de Salud y descontados los que se encuentren previstos para utilizarse conforme a lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1485 de 2011: (...) 4. En la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios. Los Municipios y Distritos no certificados ejecutarán los recursos a que hace referencia este numeral, en coordinación con el Departamento. Estas inversiones deberán estar incluidas en el Plan Bienal de Inversiones en salud del respectivo departamento o distrito.”

³ Folio núm. 2 de la solicitud.

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

3. Si bien es cierto, la consulta formulada alude a recursos del sistema de salud respecto de los cuales la Corte Constitucional ha proferido órdenes generales, cuyo cumplimiento es objeto de verificación, también lo es que, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, no corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo de los interrogantes planteados por la citada Alcaldía. En consecuencia, se remitirá ese escrito al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad a la que fue dirigida la comunicación, para los fines del Decreto 4107 de 2011⁶.

4. No obstante, al enunciar importantes cuestionamientos en torno a la ejecución de los recursos del régimen subsidiado, la Sala encuentra que por la trascendencia de los hechos narrados y su relevancia para este trámite constitucional, es pertinente incorporar dicho escrito al expediente para el seguimiento del mandato vigésimo cuarto.

5. Ahora bien, en consideración a que como se indicó en el Auto 263 de 2012, uno de los focos de malversación de los recursos de la salud es la interpretación aislada que cada actor del Sistema da a la normatividad sobre la materia, en este caso la Ley 1608 de 2013, bien puede ocurrir que la oportuna inquietud del alcalde consultante se genere en otras partes del territorio nacional y que las autoridades locales lleguen a conclusiones contradictorias.

Esta circunstancia ha de prevenirse con el direccionamiento que la autoridad competente brinde a la cuestión planteada. Sobre este punto, debe reiterarse que *“es imperativo que las diferentes autoridades hagan pública y efectiva su postura y las estrategias para hacer frente a las prácticas que reducen y envilecen los dineros destinados a atender las enfermedades de los colombianos”*⁷.

Por lo anterior, como quiera que el concepto que se emita por el Ministerio incidirá en el manejo de los recursos del sector salud, el texto de la consulta se pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República para que, a partir del análisis de lo allí expuesto, de considerarlo procedente, en ejercicio de sus competencias constitucionales⁸ y legales⁹, adopte las medidas que

⁶ *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*.

⁷ Corte Constitucional. Auto 263 de 2012, consideración jurídica 4.4.

⁸ De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política *“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. (...)”* En el marco de esta función podrá *“Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación”* (Art. 268 núm.4 *ibídem*) y *“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”* (Art. 268 núm. 5 *ibídem*).

⁹ El artículo 5° del Decreto ley 267 de 2000 establece, en lo pertinente, para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República: *“3. Ejercer el control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial en los casos previstos por la ley”* y *7. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prevenir graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados. (...)”*.

correspondan, tendientes a salvaguardar los saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero.- Incorporar el escrito de la referencia al expediente del Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, orden vigésimo cuarta.

Segundo.- Remitir la consulta del Alcalde del municipio de Cartagena del Chairá al Ministerio de Salud y Protección Social.

Tercero.- Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República la consulta formulada sobre el manejo de los dineros de las cuentas maestras, para que, de considerarlo procedente, adopte las medidas dentro del ámbito de su competencia, en atención a lo prescrito en la parte motiva de esta providencia. En cumplimiento de lo anterior, el organismo de control deberá enviar un informe esta Sala Especial, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de este auto.

Cuarto.- Informar al señor Alcalde de Cartagena del Chaira el trámite dado a su consulta.

Quinto.- La Secretaría General de esta Corporación librará las comunicaciones correspondientes, acompañando copia de este proveído.

Cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General